

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1242-E

(Antes Ley 5168)

Artículo 1º: Establécese el reconocimiento, revalorización y reivindicación de la Lengua de Señas como forma de identidad personal y social, valor cultural y derecho lingüístico de las personas sordas e hipoacusicas, como medio de supresión de barreras comunicacionales, así como sus particularidades regionales.

Artículo 2º: A los efectos de la presente, entiéndase como Lengua de Señas Argentina (L.S.A.) el modo de comunicación viso - gestual que utilizan las personas sordas e hipoacusicas que habitan la República Argentina con su regionalismo como parte de su identidad personal y social, siendo ésta el instrumento de acceso al conocimiento y la cultura a través de una forma diferente de comunicación lingüística y paralingüística.

Artículo 3º: Será organismo de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el que tendrá a su cargo:

- a) Adoptar las medidas pertinentes a fin de que los educandos con discapacidad auditiva tengan acceso a una educación bilingüe-bicultural; Lengua de Señas Argentina - lengua española en los establecimientos educativos de Educación Especial;
- b) Garantizar la formación en el Lenguaje de Señas Argentino a familiares allegados al educando sordo e hipoacúsico en todos los niveles educativos;
- c) Propiciar ante las autoridades de los tres Poderes del Estado y entidades privadas, en cuyas dependencias se efectúa atención al público, la capacitación de personal para comunicarse por la Lengua de Señas Argentina;
- d) Promover la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda educativa y visual;
- e) Impulsar ante el Ministerio de Salud Pública la instrumentación de programas de diagnóstico precoz poli especializado de detección de sordera;
- f) Gestionar la intervención de intérpretes en programas televisivos de interés general, tal como los informativos y subtítulos - captión - a fin de asegurar el ejercicio del derecho a la información;
- g) Promover ante la autoridad competente la habilitación de un Registro de Intérpretes de Sordos e Hipoacusicos para atender requerimientos oficiales y judiciales.

Artículo 4º: Determinase que todo establecimiento o dependencia oficial o privada, con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistema de alarmas o de emergencia luminosa aptos para su reconocimiento por personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 5º: Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente para su aplicación en el ámbito de su competencia.

Artículo 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Carlos URLICH
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1242-E
(Antes Ley 5168)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5168.	

LEY N° 1242-E
(Antes Ley 5168)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5168)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5168.		